



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0473/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Empresas Morales, C. por A., contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 658, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresas Morales, C. por A., contra la sentencia núm. 396-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart Astudillo, abogado de la parte recurrida Construcciones y Diseños, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 361/2016, de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Reyes Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Empresas Morales, C. por A., mediante instancia depositada en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y recibido en este tribunal constitucional el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el expediente no consta notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Construcciones y Diseño, C. por A.; no obstante, la parte recurrida depositó su escrito de defensa.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 658, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile el recurso de casación, basada en los siguientes motivos:

a. Considerando, que la parte recurrente no consigna ni desarrolla los medios de casación en que fundamenta su recurso de casación.

b. Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, letra c), de la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la ley de casación.

c. Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término.

d. Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

e. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600. 00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida esa cantidad.

f. Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresas Morales, C. por A., y al señor José Roberto Morales Pérez, al pago de la suma de cuarenta y seis mil doscientos cuarenta dólares con 67/100 o (US\$46,240.67), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.02, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de dos millones ochenta y un mil setecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 96/100 (RD\$2,081,754.96), a favor de la parte hoy recurrida la empresa Construcciones y Diseños, C. por A., que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

g. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los argumentos propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Empresas Morales, C. por A., pretende la anulación de la Sentencia núm. 658, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), y que se declare la inconstitucional el literal c, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sobre los siguientes argumentos:

a. Que se trata en la especie de un recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto en tiempo hábil por la entidad EMPRESAS MORALES, C. POR A., contra la sentencia civil No. 658 dictada en fecha 27 de julio 2016 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente número 2015-4375, en la cual se pueden observar los vicios que serán examinados más adelante.

b. La corte a qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal, violación al derecho de defensa, en violación de los incisos 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República, en razón de que dicta su sentencia sin tomar en cuenta hechos, documentos y alegatos sometidos al debate y que no fueron contestados.

c. Es oportuno resaltar, que todas las decisiones emanadas de los tribunales del país, sin importar materia, deben de estar sujeta a la constitución dominicana, por lo que entendemos que el tribunal a quo debió velar, proteger y ser garante de que todas las partes que intervienen en el proceso lo hagan en condiciones de igualdad, cumpliendo con la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, el derecho de defensa, lo que constituyó una violación por parte del tribunal a quo toda vez que interpreta el recurso de apelación como una demanda nueva en apelación, lo que no se corresponde, todas vez que, en el caso hipotético de que entendiera que se trataba de una demanda nueva en grado de apelación, debió declarar la inadmisibilidad de esta parte del recurso por las razones que considerara, sin dejar de decidir sobre el fondo del recurso, que procuraba en cuanto al fondo la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda principal en Reparación de Daños y Perjuicios, porque al fallar de la manera que lo ha hecho, declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesta por EMPRESAS MORALES, C. por A., hace una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, violando de esa forma el derecho o fundamental de la defensa y de acudir a un juicio justo, razón por la cual, la sentencia que se impugna, también debe ser revisada.

d. A que conforme a la mejor doctrina, el recurso de apelación tiene por objeto del tribunal de alzada, una vez que la analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, enmiende, con arreglo a derecho, los defectos de la sentencia del tribunal inferior, sea modificándola o revocándola, lo cual no hizo y que tampoco fue valorado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que vulnera a los hoy recurrentes en revisión constitucional el sagrado derecho a la defensa y el acceso a un juicio justo.

e. Que en esas atenciones al decidir como lo ha hecho la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sin remediar el vicio denunciado en el recurso de casación, por estas razones, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita debe ser revisada con todas sus consecuencias.

f. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el entendido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibile el recurso de casación. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

g. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió también en una violación a su derecho de igualdad, tutela judicial efectiva y garantía del debido proceso en su perjuicio, al limitarse a aplicar el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que establece como condición de admisibilidad del recurso de casación, que la sentencia recurrida supere en sus condenaciones pecuniarias un monto equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado y la no consideración de la excepción de inconstitucionalidad del referido literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

h. Que todo aquel que sucumbe en justicia, será condenado al pago. de las costas de procedimiento, debiendo el tribunal ordenar su distracción en favor y provecho del abogado ganancioso de causa, si este último afirma haberlas avanzado en su totalidad o la mayor parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Construcciones y Diseño, C., por A., depositó su escrito de defensa ante la Suprema Corte de justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y procura que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alega:

- a. A que la parte recurrente, Empresas Morales, C., por A., pretende que en ocasión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto se ordene la suspensión de la sentencia no. 658 pronunciada en fecha 27 de julio del 2016 por la Suprema Corte de justicia de la República Dominicana.*
- b. A que la sentencia atacada mediante el recurso de revisión y la demanda en suspensión es una sentencia pronunciada en ocasión de una Demanda en Cobro de Pesos, la cual por su característica trata específicamente de una condena al pago de una suma de dinero.*
- c. A que siendo la sentencia cuya suspensión se pretende, una sentencia cuya condena se limita únicamente al pago de intereses económicos, no procede suspender su ejecución ya que dicho fallo permite la restitución íntegra de lo ejecutado.*
- d. Con la simple explicación expuesta, se derivar el rechazamiento del recurso de casación inicialmente incoado por el ahora recurrente en revisión, quien en su escrito de casación en vez de fundamentarlo en la decisión objeto del recurso, lo fundamenta en los fallos incurridos por la corte de apelación sobre hechos, documentos y alegatos sometidos al debate y que no fueron contestados, sin fundamentar en su recurso de casación cual fue la violación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ley o motivo de casación para que el mismo sea admisible. Esto sin entrar en mayores detalles de la inadmisibilidad dada por la Suprema Corte de Justicia.

e. A que la parte recurrente no se le ha limitado el derecho a recurrir en casación de forma arbitraria pues la restricción que alega es consecuencia de la aplicación de la normativa vigente al momento de la interposición del recurso, siendo previsible dicha condicionante.

f. A que respecto al alegato de que la inadmisibilidad del recurso de casación le vulnera al recurrente su derecho de igualdad en la aplicación de la ley, es preciso indicar que tal como ha sido definido en múltiples ocasiones por este Tribunal Constitucional que: “el principio de igualdad en la aplicación de la ley en realidad impide que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que si pretende apartarse del precedente, debe de aportar justificación suficiente exponiendo las razones que le han conducido a cambiar el criterio” (TC/0489/15)

g. A que dicho supuesto no ha acontecido en el presente proceso, pues la parte recurrente no ha demostrado fehacientemente que nuestra Suprema Corte de Justicia al momento de fallar como lo hizo haya otorgado un tratamiento desigual al caso de la especie al que haya otorgado a los precedentes similares en cuanto a las circunstancias y condiciones del recurso.

h. Nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que: “la igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervengan..., y no se viola dicho principio cuando el legislador, considerando la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, ha determinado en cuales casos procede” (TC/0022/12), como ocurre en la especie. Lo que deja claro que esa facultad de acceso al referido recurso es una competencia legislativa para delimitar el acceso a un recurso extraordinario, es por esto la existencia de Ley 4914-08 del diecinueve (19) de diciembre del dos mil ocho (2008), lo que quiere decir que la decisión atacada es apegada a lo que establece la ley.

i. A que en otro orden ideas, la parte recurrente tampoco señala en su recurso de revisión el interés o la relevancia constitucional, y peor aún no sustenta el derecho fundamental vulnerado, cuando contrario a lo que establece el recurrente, este ha ejercido el derecho de defensa en todas las fases del proceso.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran:

1. Sentencia núm. 658, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Empresas Morales, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 361-2016, de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Reyes Medina, alguacil ordinario de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4. Sentencia núm. 00413-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en cobros de pesos incoada por la empresa Construcciones y Diseños C. por A., contra Empresas Morales, C. por A.

Conforme al conflicto descrito, la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 00413-2013, de diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), que acogió la demanda en favor de la entidad Construcciones y Diseños, C. por A., ordenando el pago de cuarenta y seis mil doscientos cuarenta dólares estadounidenses con 67/100 (\$46,240.67 USD); posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación por Empresas Morales, C. por A., ante la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación, la cual evacuó la Sentencia núm. 396-2015, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), que rechazó el referido recurso.

No conforme con esta decisión, Empresa Morales, C. por A., interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 658, dictada el veintisiete (27) de julio de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016). Es en contra de esta última decisión se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 1242015, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a referirnos a la inadmisibilidad del presente recurso de revisión es pertinente destacar que:

- a. La parte recurrente solicita que se declare inconstitucional el art. 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), por violación al artículo 39, numerales 1 y 3, de la Constitución.

- b. Este tribunal constitucional ya se ha pronunciado sobre este aspecto al decidir una acción directa de inconstitucionalidad mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), lo que ya constituye cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 137-11: “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada¹ y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. Por lo que no procede referirse a dicho petitorio. Resulta pertinente destacar que en el caso de que este tribunal constitucional no se hubiera pronunciado con anterioridad por la vía del control concentrado, estaría vedado de conocer dicho planteamiento de conformidad con los precedentes de las sentencias TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0258/17, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En dichas ocasiones, este tribunal estableció lo siguiente:

c. En la Sentencia TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), numeral 10.8:

10.8 Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11. (Pág. 17)

d. En la Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), literales g, h:

g) Es decir, que el Tribunal Constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe –y de hecho no puede– ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión –sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional–, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley número 137-11.

h) Además, atendiendo a los efectos de una inconstitucionalidad pronunciada por la vía difusa –a saber, inter partes y exclusivos para el caso en concreto en que sea pronunciada–, tal decisión no se corresponde con la naturaleza de las tomadas por el Tribunal Constitucional, pues estas al tenor del principio de vinculatoriedad² y del artículo 31 de la Ley número 137-11, 3 constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos estatales. Por tanto, el hecho de que este tribunal se detenga a estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad –control difuso– supondría una marcada contradicción con su fisonomía, cuestión traducible en una inminente violación a las reglas de competencia delimitadas en la Constitución y la indicada ley de procedimientos constitucionales, ya que se estarían rebasando los poderes que le han sido conferidos por la normativa constitucional vigente. (Págs. 30-31)

e. Finalmente, en la Sentencia TC/0258/17, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017):

De manera preliminar, se impone que esta sede constitucional examine la procedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad del dictamen de archivo definitivo pronunciado por el Departamento de Propiedad Intelectual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), que presentó la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional. En este contexto, conviene recordar que al Tribunal Constitucional solo le compete ejercer el control concentrado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad frente al sometimiento de una acción directa en inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 137- 11, cuyo texto se transcribe a continuación: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva. (Págs. 12-13)

f. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece: “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

g. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

h. La Sentencia núm. 658, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, le fue notificada a la parte recurrente, Empresas Morales C. por A., mediante el Acto núm. 361/2016, de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y depositó el recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo no mayor de los treinta (30) días.

i. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

k. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

l. El Tribunal advierte que la parte recurrente, Empresas Morales, C. por A., al interponer su recurso de revisión alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia transgredió en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

m. Cuando el recurso de revisión está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En relación con los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones al debido proceso y derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella, al tratarse de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

o. En cuanto al tercer requisito establecido en el literal c), este tribunal advierte que no se encuentra satisfecho, ya que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 658, se sustentó en las disposiciones del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones prescritas en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado.

p. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó el cálculo de los montos de la condenación a dos millones ochenta y un mil setecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 96/100 (\$2,081,754.96) por concepto de una demanda en cobro de pesos en favor de la empresa Construcciones y Diseños, C. por A., que no alcanza la cuantía requerida legalmente al no superar una condenación de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,574,600.00), conforme al valor salarial mínimo del sector privado fijado en la suma de trece mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (\$13,873.00), de acuerdo con la Resolución núm. 1/2015, de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión.

q. De lo anterior, debemos destacar que la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), le fue notificada al Congreso Nacional el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis (2016) y el plazo otorgado de un (1)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año para modificar la ley de casación para establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación venció el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). En la medida que el recurso de casación fue interpuesto el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), la referida norma se encontraba vigente todavía (véase el precedente de la Sentencia TC/406/17, reiterado en la Sentencia TC/0266/18).

r. Este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0266/18, literal h, numeral 10, que “cuando el juez fundamenta su fallo en las disposiciones de una ley, no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales”, como el de la especie, que se declara la inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200) salarios mínimos. Criterio reiterado en las sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0390/16, TC/0429/16, TC/0867/17 y TC/0266/18.

s. En cuanto a la imputación al órgano jurisdiccional, sobre el contenido de la norma que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a una cuantía mayor a los doscientos (200) salarios mínimos, este tribunal se ha referido en su Sentencia TC/0621/18, numeral 9.20, al establecer que:

La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos, a partir del más alto del sector privado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Atendiendo a los razonamientos desarrollados anteriormente, procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión que nos ocupa, por no verificarse la satisfacción del artículo 53.3, literal *c*, de la Ley núm. 137-11.

u. En lo que respecta a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y tomando en consideración la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia carece de objeto e interés jurídico (véanse los precedentes de las sentemcoas TC/0118/14 y TC/0369/17), por lo que no ponderará el fondo de esta última, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Empresas Morales, C. por A., contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresas Morales, C. por A, y a la parte recurrida, Construcciones y Diseños, C. por A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la parte recurrente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Empresas Morales C. por A interpuso, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha el siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 658, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibles el recurso de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

En cuanto al tercer requisito establecido en el literal c), este tribunal advierte que no se encuentra satisfecho, ya que, la Primera Sala Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm.658, se sustenta por las disposiciones del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones prescritas en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó el cálculo de los montos de la condenación a dos millones ochenta y un mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con noventa dominicanos con 96/100 (\$2,081,754.96) por concepto de una demanda en cobro de pesos en favor de la empresa Construcciones y Diseños, C. por A., que no alcanza la cuantía requerida legalmente al no superar una condenación a los dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,574,600.00), conforme al valor salarial mínimo del sector privado fijado en la suma de trece mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (\$13,873.00), conforme establece la Resolución núm. 1/2015, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión.

De lo anterior, debemos destacar que la referida Sentencia TC/0489/15, del seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), le fue notificada al Congreso Nacional el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis (2016) y el plazo otorgado de un (01) año para modificar la Ley de casación para establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación, venció el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017); en la medida que el recurso de casación fue interpuesto en fecha siete (7) de septiembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015), la referida norma se encontraba vigente todavía. (véase el precedente TC/406/17, reiterado en la Sentencia núm. TC/0266/18)

Este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0266/18, literal h, numeral 10, que: Cuando el juez fundamenta su fallo en las disposiciones de una ley, no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales, como el de la especie, que se declara la inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200) salarios mínimos. Criterio reiterado en las Sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0390/16, TC/0429/16, TC/0867/17, TC/0266/18.

4. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por Empresas Morales C. por A. este colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0266/18 y declaró inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes al declarar inadmisibilidad el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

5. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

6. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de: “Cuando el juez fundamenta su fallo en las disposiciones de una ley, no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales.”

7. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *En cuanto al tercer requisito establecido en el literal c), este tribunal advierte que no se encuentra satisfecho, ya que, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm.658, se sustenta por las disposiciones del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones prescritas en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado.*

8. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que *“Cuando el juez fundamenta su fallo en las disposiciones de una ley, no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales,”* parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

10. Para ATIENZA², *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

² ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

12. En la sentencia se da por cierta la afirmación (*...Cuando el juez fundamenta su fallo en las disposiciones de una ley, no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales*) aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

13. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*³; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de

³ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

14. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

15. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

16. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

17. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

18. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

20. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

21. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴ conforme dispone el

⁴Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

Expediente núm. TC-04-2017-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresas Morales, C. por A. contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de vinculatoriedad⁵, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

22. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

23. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

24. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de

⁵Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresas Morales, C. por A. contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

25. En el caso en concreto, el literal i) de la presente decisión establece:

En relación con los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones al debido proceso y derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

26. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

27. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

28. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

29. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

30. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

31. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

32. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

33. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

34. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

35. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

36. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica que tienen los ciudadanos.

IV. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Del mismo modo esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, invocados por Empresas Morales C. por A., razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Empresas Morales C. por A., contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 2) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley y 3) el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad concierne a los jueces del Poder Judicial, no al Tribunal Constitucional.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en el párrafo “i” del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

i. En relación con los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones al debido proceso y derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En lo que respecta a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en el párrafo “m” del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

m. Este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0266/18, literal h, numeral 10, que: Cuando el juez fundamenta su fallo en las disposiciones de una ley, no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales, como el de la especie, que se declara la inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200) salarios mínimos. Criterio reiterado en las Sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0390/16, TC/0429/16, TC/0867/17, TC/0266/18.

6. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

8. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.

9. En efecto, ante un pedimento de la parte recurrente, relativo a que se declarara inconstitucional el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, el tribunal entendió que se había invocado una excepción de inconstitucionalidad, procediendo a responder la misma, según consta en los párrafos 9.1, 9.2 y 9.3 de esta sentencia.

10. Resulta pertinente aclarar que mediante la sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre, se declaró inconstitucional la letra c), párrafo II del artículo 5 de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, objeto de la presente excepción, sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación, por lo que, no resulta aplicable para el caso que nos ocupa.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Las violaciones alegadas por la recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que ésta no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie, la parte recurrente, Empresas Morales C. Por. A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 658, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile un recurso de casación interpuesto por dicha empresa, en aplicación de las disposiciones establecidas en el literal c, párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, que regula el recurso de casación y condicionaba la admisibilidad del mismo -al momento en que se interpuso y fue decidido el recurso de casación-, al hecho de que las condenaciones prescritas en la sentencia recurrida superara la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecidos para el sector privado.

La presente sentencia declara inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, entre otros motivos, en base al criterio siguiente:

n. En cuanto a la imputación al órgano jurisdiccional, sobre el contenido de la norma que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a una cuantía mayor a los 200 salarios mínimos, este tribunal se ha referido en su Sentencia Núm. TC/0621/18, numeral 9.20, al establecer que: La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos, a partir del más alto del sector privado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Atendiendo a los razonamientos desarrollados anteriormente, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión que nos ocupa, por no verificarse la satisfacción del artículo 53.3, literal c, de la Ley 137-11.

A diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula un voto salvado y ratifica el criterio expuesto en el voto formulado en las sentencias TC/0177/19 y TC/0275/19, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

En ese sentido, entendemos que este órgano constitucional, en vez de declarar inadmisibles el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, debió admitir el recurso y avocarse a analizar el fondo del mismo, y al comprobar que la sentencia recurrida hizo un cálculo correcto del monto de la condenación establecido en la sentencia de apelación a la luz de los 200 salarios mínimos establecidos en Ley núm. 491-08, rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida.

Luego de haberse efectuado el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los argumentos desarrollados en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contrario al párrafo citado que sirve de motivación a la presente sentencia, el contenido del mismo debió de redactarse en los términos siguientes:

Este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo, dicho órgano judicial no vulneró ningún derecho fundamental de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Esta juzgadora considera que este tribunal, en lugar de declarar inadmisibles los recursos constitucionales de decisiones jurisdiccionales por las razones citadas, debió admitir el recurso en cuanto a la forma y avocarse a conocer el fondo del mismo, y al analizar la sentencia recurrida y comprobar que en la misma se hizo un cálculo correcto y se aplicó correctamente el requisito de admisibilidad de los 200 salarios establecido por la Ley núm. 491-08, entonces rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Empresas Morales, C. por A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 658 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)"*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"⁸ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁹.

⁸ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que

¹⁰ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹¹, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹².*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión

¹¹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹³, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁴ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ¹⁵ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ¹⁶ .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ¹⁷

¹⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁷ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al derecho al debido proceso y derecho de defensa.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser

¹⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

¹⁹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a i) la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso y ii)

3. En lo que se refiere al control difuso de normas por parte del Tribunal Constitucional, en la presente decisión la mayoría lo refiere de la manera siguiente:

...Resulta pertinente destacar que, en el caso de que este Tribunal Constitucional no se hubiera pronunciado con anterioridad por la vía del control concentrado, estaría vedado de conocer dicho planteamiento de conformidad a los precedentes TC/0177/14 del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0670/16 del catorce (14) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016) y TC/0258/17 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). [Véase punto previo del acápite 9, sobre inadmisibilidad]

4. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso de haberlo planteado la recurrente o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, sobre el presente aspecto, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/00111/19, TC/0270/19 y TC/0289/19.

5. En lo que se refiere a la inadmisibilidad por inimputabilidad del órgano judicial, la mayoría ha establecido lo siguiente:

m. Este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0266/18, literal h, numeral 10, que: Cuando el juez fundamenta su fallo en las disposiciones de una ley, no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales, como el de la especie, que se declara la inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200) salarios mínimos. Criterio reiterado en las Sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0390/16, TC/0429/16, TC/0867/17, TC/0266/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En general, la presente sección de este voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *“se limitó a aplicar la ley”*, que *“al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”* o que *“la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador”* sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función.

7. Si bien en el caso que nos ocupa este Tribunal ha hecho una explicación de por qué fue correctamente aplicada la ley [véase literal k) del acápite 9] y, de igual forma, explica que el cuestionamiento recae sobre el contenido de la norma, siendo la imputación atribuida al legislador [véase literal n) del acápite 9], mantiene la afirmación categórica de que *“Cuando el juez fundamenta su fallo en las disposiciones de una ley, no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales”* [literal m) del acápite 9], lo cual es una parte esencial de nuestro voto salvado.

8. En consecuencia, en lo que respecta a este aspecto, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, y TC/0292/19

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario